



Expediente No. 2022-067

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**2 DE JUNIO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **LILIA JOSEFINA OÑATE RODRIGUEZ, MILENA ROCIO GUTIERREZ GARRIDO y el menor CARLOS IVÁN VERGARA GUTIERREZ** en contra de **COLPENSIONES**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, previa declaración de falta de competencia del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales el día 3 de febrero de 2022 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2022-00067-00 y consta de 331 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte actora la profesional del derecho **ESTEFANÍA PAOLA GARCÍA MORENO**. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**2 DE JUNIO DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se tiene que el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, declaró la falta de competencia por cuantía, al considerar que las pretensiones de la demanda superaban los 20 SMLMV; sin embargo, es necesario proceder con la verificación del factor objetivo de competencia territorial, pues tal como lo ha enseñado la Honorable Corte Suprema de Justicia, no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha agregado el Alto Tribunal que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.



Ahora bien, respecto a la competencia territorial para demandar en juicio ordinario a entidades de seguridad social, el inciso primero del 11° del C.P.T y la S.S establece:

**“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...*”

Y al respecto, la H. CSJ, Sala de Casación Laboral, en providencia AL265-2021, enseñó:

*“(...) en los procesos que se sigan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es (...), el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».*

*(...) el domicilio de las partes», no es un factor válido para determinar la competencia del juez conforme la normativa citada en precedencia y, en esa medida las opciones que tenía aquel se contraían a escoger entre el lugar donde se había surtido la reclamación del derecho o el domicilio de la administradora demandada.*

*(...) vale la pena destacar que generalmente las entidades de seguridad social que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones expiden los actos administrativos de reconocimiento del derecho en su domicilio principal, aun cuando la reclamación administrativa se hubiere presentado en una ciudad diferente, como, en efecto, aquí aconteció. En tal sentido, importa a la Sala precisar que no son los jueces laborales del lugar en donde se produzca la respuesta al reclamo administrativo los competentes para conocer de los procesos conforme lo previsto en el art. 11 del CPTSS, sino, cosa bien distinta, los del lugar en donde se radique la solicitud respectiva, se itera, a petición del interesado.”*

Es claro, en consecuencia, que con el criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en armonía con los cánones legales, quedan establecidos los dos factores para determinar la competencia territorial en asuntos como el que ocupa la atención del Juzgado, bien por el lugar en donde se haya surtido el reclamo del derecho o bien, el que corresponda al domicilio de la entidad de seguridad social; domicilio que, en este caso, se encuentra fijado en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 5021 del 28 de diciembre de 2009.

En consecuencia, para que esta unidad judicial asuma el conocimiento del asunto, el reclamo previo del derecho debió elevarse en este circuito judicial, Barranquilla, circunstancia que no se encuentra acreditada en la demanda, pues el derecho de petición del 1 de diciembre de 2020, obrante a folios 30 y 31 y el recurso de reposición en subsidio apelación el 20 de enero de 2021, que reposa a folios 39 y 40 del expediente electrónico, no cuentan con constancia de radicado que permita determinar, que la reclamación administrativa se presentó en la Ciudad de Barranquilla, es



decir, no se encuentra acreditada, sin lugar a duda, la competencia territorial del circuito de Barranquilla.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la competencia territorial de esta unidad judicial, ni por el lugar en donde se agotó la reclamación, ni por el domicilio de la accionada, que como se vio, se encuentra ubicado en otra ciudad; se dispondrá rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial y se ordenará su remisión a los jueces del lugar del domicilio de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda ordinaria laboral presentada por **LILIA JOSEFINA OÑATE RODRIGUEZ, MILENA ROCIO GUTIERREZ GARRIDO y el menor CARLOS IVÁN VERGARA GUTIERREZ** en contra de **COLPENSIONES**, con fundamento en las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO:** Declarar la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Remítase el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito.

**CUARTO: POR SECRETARIA** efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 3 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 21

KN